



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dos (02) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	NATALIA CELIS CARDONA, MARIA TERESA CARDONA MORENO y NICOLAS FERNANDO CELIS GRANADA y menor VALENTINA CELIS CARDONA
Demandado	CEMEX COLOMBIA S.A
Radicado:	630013103004-2021-00013-00
Asunto:	Resuelve solicitud de desistimiento

OBJETO A DECIDIR

Resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte accionante que milita en el documento No. 36 del expediente digital. ¹

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se funda la petición en consideración “...de un documento privado suscrito entre las partes, suple todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicito no condenar en costas a las partes y se ordene el respectivo archivo del proceso...”

El apoderado judicial de CEMEX COLOMBIA S.A, indicó: “...coadyuvo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante...” ²

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones como lo invoca el apoderado judicial de la parte demandante?

¹ Documento 36 del expediente digital.

² Documento 38 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones se haya consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso y consiste en la manifestación de la voluntad dirigida a abdicar el ejercicio del derecho de acción o de otro acto procesal, pues dicha prerrogativa no solamente esta en cabeza del actor sino del demandado, cuyos efectos jurídicos es que solo perjudica a la persona que lo hace o sus causahabientes e implica condena en costas a quien acudió a dicha figura procesal, salvo que las partes convengan otra cosa, no pudiéndose ventilar un nuevo litigio sobre el mismo marco de referencia fáctico debido a las consecuencias procesales que implica tal proceder, pues de una u otra forma se esta absolviendo al demandado.

Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina: *“El desistimiento propiamente dicho, como forma de terminación anormal del proceso, es un acto unilateral e incondicional del demandante, planteado por él, o por su apoderado especialmente facultado para ello, por escrito o verbalmente en audiencia y mediante el cual desecha la demanda, esto es, renuncia expresamente a sus pretensiones, lo cual puede hacer mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso,³ aunque puede presentarse ante el superior por haberse interpuesto por el mismo demandante apelación de la sentencia o casación, supuesto en el cual se entiende que el desistimiento comprende el del recurso...”⁴*

Finalmente, el artículo 315 del Código General del Proceso establece que no pueden desistir de la demanda los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial; los curadores ad litem y los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Frente al primer supuesto fáctico descrito por el legislador, la licencia puede solicitarse en el mismo proceso y el juez (a) puede concederla en el mismo auto que acepte el desistimiento si se advierte que no se requiere la practica de pruebas.

Caso concreto

Los demandantes conformados por MARIA TERESA CARDONA quien obra en nombre propio y de la menor VALENTINA, NICOLAS FERNANDO CELIS y NATALIA CELIS CARDONA, invocaron como pretensión principal que se *“declare civil, patrimonial y extracontractualmente responsable”* a la entidad accionada como consecuencia del accidente ocurrido a la citada menor el día 3 de septiembre de 2017 por el impacto con

³ Corte Constitucional, T – 616 de 2003.

⁴ Derecho Procesal Civil, Jorge Parra Benítez, Editorial TEMIS, segunda edición. Página 469.

una hoja de lata de zinc que hacía parte del cerramiento rudimentario de la constructora CEMEX, ubicado en la obra Parque Residencial San José de Armenia, Quindío.

Con los anexos de la demanda se allegó registro civil de nacimiento de la menor VCC que da cuenta que sus progenitores y representantes legales son MARIA TERESA CARDONA MORENO y NICOLAS FERNANDO CELIS GRANADA, quienes conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil ostentan la patria potestad entendida: “...es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...” norma complementada con el Código de la infancia y la adolescencia en su artículo 14 que señala la responsabilidad parental, compartida y solidaria.

Sobre la anterior prerrogativa que opera por ministerio de la Ley ha señalado la jurisprudencia sobre los efectos de la patria potestad:

“...(i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste...”⁵

Contrastada la anterior normativa con las pruebas obrantes en el dossier es procedente autorizar el desistimiento de las pretensiones invocadas por el extremo plural demandante en consideración a que el mismo está suscrito por los padres de la menor demandante, así como por su hermana Natalia quienes de consuno advierten: “...de un documento privado suscrito entre las partes, suple todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, solicito no condenar en costas a las partes y se ordene el respectivo archivo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2010.

del proceso...”, acto de parte que trae consigo la terminación del proceso, sin condenas en costas y archivo de las diligencias.

Adicionalmente la petición tiene el acompañamiento del apoderado judicial de la parte actora con facultad para desistir según refulge de manera diáfana en el documento No. 05 del expediente digital, escrito coadyuvado por el extremo demandado en los que a exoneración de costas y agencias en derecho se refiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el acto desistimiento de las pretensiones presentado por los padres de la menor VCC, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones por lo expuesto ut supra.

TERCERO. Sin condenas en costas y agencias en derecho.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme al inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cb3ce5b73214162356dc7c6de8880ff7fda186621f45ffd16d19f7cdba484**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>